



*Comisión Nacional de Bancos y Seguros*  
*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

22 de diciembre de 2020

**INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**  
**ORGANIZACIONES PRIVADAS DE DESARROLLO FINANCIERAS**  
**BANCO CENTRAL DE HONDURAS (BCH)**  
Toda la República

**CIRCULAR CNBS No.046/2020**

Señores:

El infrascrito Secretario General, a.i., de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros CERTIFICA la parte conducente del Acta de la Sesión Extraordinaria No.1459 celebrada en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central el veintidós de diciembre de dos mil veinte, con la asistencia de los Comisionados ETHEL DERAS ENAMORADO, Presidenta; JOSÉ ADONIS LAVAIRE FUENTES, Comisionado Propietario; EVASIO A. ASECIO, Comisionado Propietario; JOSÉ ANTONIO PINEDA RAMOS., Secretario General, a.i.; que dice:

“... **1. Asuntos de la Gerencia de Estudios:** ... literal a) ...**RESOLUCIÓN GES No.654/22-12-2020.**- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,

**CONSIDERANDO (1):** Que el primer párrafo del Artículo 37 de la Ley del Sistema Financiero señala que las Instituciones del Sistema Financiero deberán cumplir en todo momento con el índice mínimo de adecuación de capital que establezca la Comisión, adecuado a los riesgos que asuman y a la eficacia de los procesos con los que los gestionan y controlan, definido como la relación que debe existir entre su capital y reservas computables de capital y la suma de sus activos ponderados por riesgo y otros riesgos a que esté expuesta la institución. Dichas disposiciones se basarán en normas internacionales.

**CONSIDERANDO (2):** Que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 38 de la Ley del Sistema Financiero, las Instituciones del Sistema Financiero estarán obligadas a clasificar sus activos de riesgo con base en su grado de recuperabilidad y a crear las reservas de valuación apropiadas de conformidad con los lineamientos y periodicidad que establezca la Comisión.

**CONSIDERANDO (3):** Que el Artículo 1 de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros establece que la Comisión supervisará, las actividades financieras, de seguros, previsionales, de valores y demás relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; u otras instituciones financieras y actividades, determinadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; además, vigilará que las instituciones supervisadas cuenten con sistemas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo; haciendo cumplir las leyes que regulan estas actividades con sujeción a los siguientes criterios: a) Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con las leyes de la República y con el interés público; b)...; c)...; d) Que las instituciones supervisadas cuenten con los niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia; e) Que la supervisión en el área de su competencia, promueva la estabilidad del



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

sistema financiero, en complemento a la labor del Banco Central de Honduras en dicha materia; f)...; g)...; y, h)...

**CONSIDERANDO (4):** Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13, numerales 1), 2) y 10) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, corresponde a este Ente Supervisor dictar las normas prudenciales que se requieran para la revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de las Instituciones Supervisadas, para lo cual se basará en la legislación vigente y en acuerdos y prácticas internacionales. Asimismo, corresponde a esta Comisión establecer los criterios que deben seguirse para la valoración de los activos y pasivos y para la constitución de provisiones por riesgos con el objeto de preservar y reflejar razonablemente la situación de liquidez y solvencia de las Instituciones Supervisadas, para lo cual actuará de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas y prácticas internacionales.

**CONSIDERANDO (5):** Que el Artículo 14 numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros señala que corresponde al Ente Supervisor vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en la Ley del Sistema Financiero en materia de ponderaciones de activos por riesgo, la relación entre el capital y reservas de capital y la suma de los activos ponderados, a fin de mantener sano el sistema financiero.

**CONSIDERANDO (6):** Que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo No.PCM-005-2020 del 10 de febrero de 2020, reformado por Decreto Ejecutivo No.PCM-016-2020 del 3 de marzo de 2020, Declaró ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA, en todo el territorio nacional, con el propósito de continuar y fortalecer las acciones de vigilancia, prevención y control, garantizando la atención a las personas ante la ocurrencia de infección por el Coronavirus denominado COVID-19. En el marco de la Emergencia Nacional ante la amenaza de propagación del Coronavirus denominado COVID-19, mediante Decreto Ejecutivo No. PCM021-2020 del 15 de marzo de 2020, reformado por los Decretos Ejecutivos Números PCM-022-2020, PCM-023-2020, PCM-026-2020, PCM-028-2020, PCM-031-2020, PCM-033-2020, PCM036-2020, PCM-040-2020, PCM-042-2020, PCM-045-2020, PCM-047-2020, PCM-048-2020, PCM-052-2020, PCM-053-2020, PCM-056-2020, PCM-057-2020, PCM-059-2020, PCM-063-2020, PCM-073-2020, PCM-078-2020, PCM-082-2020, PCM-092-2020, PCM-094-2020, PCM096-2020, PCM-100-2020, PCM-105-2020 y PCM-106-2020, Decretó la restricción de garantías constitucionales establecidas en los Artículos 69, 78, 81, 84, 99 y 103 de la Constitución de la República y la suspensión de labores en el Sector Público y Privado durante el tiempo de excepción, comprendido del 16 de marzo al 1 de noviembre de 2020; con excepciones específicas relacionadas al comercio e industria, referente a las actividades que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación (TIC's) tales como: El Teletrabajo, Telemedicina, Teleducación y otras actividades productivas realizadas en el hogar, según lo establece, el Artículo 4, numeral 19) del Decreto Ejecutivo No. PCM-021-2020.

**CONSIDERANDO (7):** Que el 2 de abril de 2020, el Congreso Nacional emitió el Decreto Legislativo No.33-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 3 de abril de 2020, que contiene la "Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los Efectos de la Pandemia Provocada por el Covid-19", la cual indica en la Sección Octava, Simplificación



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

Administrativa en la Implementación de Mecanismos de Comercio Electrónico y la Firma Electrónica. Autorización a la Importación de Materias Primas e Insumos Zonas Libres, Artículo 38, lo siguiente: “**ARTÍCULO 38.-** Con el fin de permitir la continuidad en el funcionamiento del Estado y de las entidades privadas que prestan servicios esenciales para la sostenibilidad de la economía nacional sin causar niveles de exposición innecesarios entre las personas, deben tomarse las medidas siguientes: **A) ... B) ... C) ... D)** Se autoriza a todas las personas jurídicas de derecho privado e instituciones del Estado que deban celebrar reuniones de sus órganos de gobierno y supervisión a que lo hagan por medios electrónicos. Esto incluye al Pleno del Congreso Nacional y su Junta Directiva, el Consejo de Secretarios de Estado, los gabinetes sectoriales, corporaciones municipales, la Corte Suprema de Justicia, las cortes de apelaciones, juzgados y tribunales de la República y cualquier ente u órgano que forme parte de la administración pública; las asambleas de sociedades mercantiles, cooperativas, sindicatos y otras personas jurídicas sin fines de lucro, así como los demás órganos de decisión de estas entidades que periódicamente deben reunirse, para la toma de decisiones de tipo administrativo...”.

**CONSIDERANDO (8):** Que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto PCM-109-2020 del 2 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,417 en esa misma fecha, reformando mediante el Decreto PCM-112-2020 del 5 de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 35,421 del 6 de noviembre de 2020, declaró estado de emergencia a nivel nacional por los efectos de las fuertes lluvias provocadas por la Tormenta Tropical ETA, las cuales han causado graves daños a la infraestructura vial y al sector agrícola del País, misma que tendrá una vigencia hasta el 31 de diciembre del 2020, pudiendo prorrogarse si persisten los efectos que dieron origen a la emergencia.

**CONSIDERANDO (9):** Que el 12 de noviembre de 2020, mediante Boletín de Alerta, la Secretaría de Estado en los Despachos de Gestión del Riesgo y Contingencias Nacionales (COPECO), determinó ratificar por tiempo indefinido la ALERTA ROJA en todo el país a partir de las 12 del mediodía del jueves 12 de noviembre, lo anterior debido a la amenaza latente de que la Tormenta Tropical IOTA, con probabilidad de desarrollo del 90%, afecte el territorio nacional a partir del lunes 16 de noviembre de 2020.

**CONSIDERANDO (10):** Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en el marco de sus facultades y en el cumplimiento de sus atribuciones, ha realizado desde el mes de marzo del año 2020, diversas actividades de seguimiento continuo y permanente, para monitorear el grado de afectación en los niveles de solvencia y liquidez de las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), tanto a nivel individual como sistémico, derivado de la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA. Dentro de estas actividades, han realizado proyecciones con la finalidad de evaluar el nivel de resiliencia de las referidas instituciones, considerando la ocurrencia conjunta de los tres (3) eventos antes descritos. Los resultados de las referidas proyecciones reflejan diferentes niveles de resiliencia y afectación en los indicadores de solvencia patrimonial en cada escenario desarrollado y por subsistema. En virtud de lo anterior, es necesario emitir disposiciones regulatorias de carácter prudencial, con la finalidad de adoptar medidas preventivas orientadas a fortalecer la solvencia patrimonial de



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), con la cual dar cumplimiento con la responsabilidad del Ente Regulador, de preservar el interés público de los depositantes y la estabilidad del Sistema Financiero.

**CONSIDERANDO (11):** Que en atención con lo dispuesto en los Considerandos (6), (8), (9) y (10) precedentes, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, considera pertinente aprobar medidas regulatorias excepcionales de carácter temporal para mitigar el impacto en la solvencia de las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), derivado del deterioro de su cartera crediticia por los efectos de la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA que han afectado el país durante el año 2020. Lo anterior, con la finalidad de coadyuvar a las instituciones supervisadas a mitigar el impacto económico, a nivel de su solvencia e ingresos, cumpliendo a su vez con la principal responsabilidad de este Ente Supervisor, correspondiente a salvaguardar el interés público, a través de la emisión oportuna de disposiciones regulatorias que permitan mantener la solvencia y estabilidad del sistema financiero nacional.

**POR TANTO:** Con fundamento en los Artículos 245 atribución 31 de la Constitución de la República, 37 y 38 de la Ley del Sistema Financiero; y, 6, 13, numerales 1), 2) y 10), y 14, numeral 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;

### **RESUELVE:**

1. Aprobar las siguientes:

**“Medidas Regulatorias Excepcionales que coadyuven a la Rehabilitación y Reactivación de la Economía Nacional por los efectos ocasionados por la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA”**

**I. Del Objeto**

Las presentes medidas excepcionales tienen por objeto desarrollar los mecanismos regulatorios prudenciales que faciliten a las Instituciones del Sistema Financiero y a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), el tratamiento de la cartera crediticia susceptible de afectación de forma directa o indirecta por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, independientemente que el deudor se haya acogido a los mecanismos temporales de alivio aprobados por el Ente Supervisor, previa evaluación y comprobación de la afectación por parte de las referidas instituciones, así como para que éstas puedan contribuir en la rehabilitación y reactivación económica del país, mediante la oferta de productos y/o servicios financieros acordes a la realidad económica de los usuarios financieros.

**II. Del Contenido de las Medidas Regulatorias**

El contenido de estas medidas regulatorias de carácter excepcional, comprenden lo siguiente:



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

1. Condiciones en la reestructuración de la cartera crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA.
2. Constitución y uso de “Reserva de Capital Restringido No Distribuible”.
3. Plan de Ajuste Gradual para la constitución de estimaciones por deterioro de la cartera crediticia y del requerimiento de capital.
4. Revelación de Información.
5. Constitución de la cobertura de conservación.
6. Modificación de la forma de cálculo del indicador de cobertura de mora.
7. Tratamiento diferenciado de los activos eventuales recibidos por los deudores afectados por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA.
8. Uso de canales electrónicos y firma electrónica.
9. Límites Transaccionales de las cuentas básicas.
10. Requisitos simplificados para las operaciones activas y pasivas.

### **III. De las Condiciones en la Reestructuración de la Cartera Crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA**

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución GES No.601/02-12-2020, reformó los literales b) y f) de la Resolución GES No.278/25-06-2020, contentiva de las medidas financieras temporales de alivio a los deudores afectados por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19, ampliando hasta el 31 de marzo de 2021, el plazo que tienen las instituciones supervisadas que realizan operaciones de crédito, para formalizar los refinanciamientos o readecuaciones de las obligaciones crediticias de los deudores acogidos a las referidas medidas. Asimismo, mediante Resolución GES No.602/02-12-2020, este Ente Supervisor aprobó los Mecanismos Temporales de Alivio en apoyo a los deudores afectados por las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, otorgándose un periodo de gracia de tres (3) meses, correspondientes a las cuotas de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, teniendo las instituciones un plazo de hasta el 31 de marzo de 2021 para la reestructuración de esta cartera crediticia.

El plazo otorgado a las instituciones supervisadas que realizan operaciones de crédito, para la reestructuración de su cartera crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19, ETA e IOTA, de hasta el 31 de marzo de 2021, podrá ser objeto de revisión por parte de este Ente Supervisor, a petición de las instituciones, debiendo éstas justificar las causas para la ampliación del plazo antes señalado. Para tales efectos, las instituciones deben remitir la información que sobre este tema sea requerida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

### **IV. De la Constitución y Uso de “Reserva de Capital Restringido No Distribuible”.**

1. Las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS) deben crear una “Reserva de Capital Restringido No Distribuible”, la cual debe ser utilizada de forma exclusiva para



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

cubrir el deterioro de la cartera crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA.

2. La “Reserva de Capital Restringido No Distribuible” será constituida por el saldo acumulado en la cuenta de “Utilidades de Ejercicios Anteriores”, más las utilidades que se registren al cierre del ejercicio financiero del año 2020. El traslado de dichos valores a la cuenta especial de “Reserva de Capital Restringido No Distribuible”, debe realizarse a más tardar el 31 de enero de 2021.
3. En la medida en que se presente el deterioro de la cartera crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), deben reconocer dicho deterioro, mediante el traslado proporcional de la cuenta de “Reserva de Capital Restringido No Distribuible” a la cuenta de estimaciones por deterioro de la cartera crediticia.
4. La “Reserva de Capital Restringido No Distribuible” será de uso transitorio, hasta el 31 de diciembre del año 2025. En caso de remanentes o saldos de la “Reserva de Capital Restringido No Distribuible”, estos valores deben ser trasladados a la cuenta de Utilidades de Ejercicios Anteriores, quedando inhabilitado el uso de la cuenta especial denominada “Reserva de Capital Restringido No Distribuible” a partir del 2 de enero del año 2026. Esta operación de traslado no estará sujeta a la previa autorización de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).
5. Las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), podrán presentar ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), solicitud para reclasificar a las Utilidades de Ejercicios Anteriores, los remanentes o saldos de la “Reserva de Capital Restringido No Distribuible”, de forma previa al año 2025 y a partir del año 2022, siempre y cuando se evidencie que la institución ha constituido en un cien por ciento (100%) las estimaciones por deterioro de la cartera crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA.
6. El saldo de la cuenta “Reserva de Capital Restringido No Distribuible” formará parte de la suma de los Recursos Propios como “Capital Complementario”, para efectos de cálculo del Índice de Adecuación de Capital (IAC) de las Instituciones del Sistema Financiero; y, del Patrimonio para efectos del Indicador de Solvencia Patrimonial, aplicable a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS). Asimismo, será considerada en hasta un cincuenta por ciento (50%), para efectos del cálculo del indicador de cobertura de mora. Este porcentaje será reducido gradualmente, en función de las



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

condiciones y características particulares de cada institución, previa evaluación de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en la medida que se vaya normalizando el comportamiento de la cartera crediticia.

### **V. Del Plan de Ajuste Gradual para la Constitución de Estimaciones por Deterioro de la Cartera Crediticia y del Requerimiento de Capital**

#### **A. Del Plan de Ajuste Gradual para la Constitución de Estimaciones por Deterioro de la Cartera Crediticia**

1. Con el propósito de mantener debidamente actualizado el impacto en la cartera crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, se requiere a las Instituciones del Sistema Financiero y a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS) estimar este impacto de forma trimestral y prospectiva, a partir del cuarto trimestre del año 2020 hasta el año 2025. Estas evaluaciones deben estar disponibles para revisión por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en el momento que esta así lo requiera.
2. Cuando se determine que el monto constituido de la “Reserva de Capital Restringido No Distribuible” y las estimaciones por deterioro registradas al 31 de diciembre de 2020, sea insuficiente para cubrir en un cien por ciento (100%) las estimaciones por el deterioro de la cartera crediticia, y que éstas ocasionen que el Índice de Adecuación de Capital (IAC) en las Instituciones del Sistema Financiero y el Indicador de Solvencia Patrimonial en las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), se reduzca hasta el siete por ciento (7%) y el doce por ciento (12%) respectivamente, estas instituciones deben someter para aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a más tardar el 30 de abril de 2021, un Plan de Ajuste Gradual para cubrir las estimaciones asociadas al deterioro de los créditos afectados por los tres (3) eventos, considerando la evaluación de su cartera crediticia al 31 de marzo de 2021. El plan será evaluado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras quien, con base a las condiciones y características particulares de cada institución, debe recomendar a los miembros de la Comisión, el plazo prudencial a otorgar, el cual podrá ser de hasta cinco (5) años.

Este plazo podrá ampliarse hasta siete (7) años, a petición de cada institución, debiendo acompañar a su solicitud la evaluación financiera del impacto o las limitaciones para constituir las estimaciones por deterioro de la cartera crediticia afectada por los tres (3) eventos antes descritos, dentro del plazo original de cinco (5) años.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

3. Las estimaciones por deterioro de la cartera crediticia no comprendidas en los planes de ajuste graduales aprobados por este Ente Supervisor, deben constituirse de conformidad con los criterios establecidos en las normas vigentes emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en materia de evaluación y clasificación de la cartera crediticia.

### **B. Del Requerimiento de Capital**

Cuando se determine que el monto constituido de la “Reserva de Capital Restringido No Distribuible” y las estimaciones por deterioro registradas al 31 de diciembre de 2020, sea insuficiente para cubrir en un cien por ciento (100%) las estimaciones por el deterioro de la cartera crediticia, y que éstas ocasionen que el Índice de Adecuación de Capital (IAC) en las Instituciones del Sistema Financiero y el Indicador de Solvencia Patrimonial en las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), se reduzca por debajo del siete por ciento (7%) y del doce por ciento (12%) respectivamente, estas instituciones deben someter a aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a más tardar el 30 de abril de 2020, un Plan de Restitución de Capital, el cual no podrá exceder del 31 de diciembre de 2021, para cubrir el monto de las estimaciones asociadas al deterioro de la cartera crediticia afectada por los tres (3) eventos, que le permita cumplir con el requerimiento mínimo de solvencia, establecido por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS). En tanto no se haga efectivo el aporte de capital, dicho plan debe estar respaldado en un cien por ciento (100%) con garantías líquidas, consideradas como tales los Activos Líquidos de Alta Calidad, definidos en las normas vigentes emitidas por este Ente Supervisor en materia de gestión de riesgo de liquidez, así como otras garantías que fuesen calificadas por parte este Ente Supervisor. Estas garantías deben endosarse o emitirse a nombre de la institución financiera y ser entregadas para su custodia al Banco Central de Honduras (BCH), el cual aprobará su condición de custodia.

De forma complementaria al Plan de Restitución de Capital referido en el párrafo anterior, las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), deben someter para aprobación de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a más tardar el 30 de abril de 2021, considerando la evaluación de su cartera crediticia al 31 de marzo de ese mismo año, un Plan de Ajuste Gradual para cubrir las estimaciones por el deterioro de la cartera crediticia afectada por los tres (3) eventos. El plan será evaluado por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras quien, con base a las condiciones y características particulares de cada institución, debe recomendar a los miembros de la Comisión, el plazo prudencial a otorgar, el cual podrá ser de hasta cinco (5) años.





## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

Este plazo podrá ampliarse hasta siete (7) años, a petición de cada institución, debiendo acompañar a su solicitud la evaluación financiera del impacto o las limitaciones para constituir las estimaciones por deterioro de la cartera crediticia afectada por los tres (3) eventos antes descritos, dentro del plazo original de cinco (5) años.

### **VI. De la Revelación de Información**

Con la finalidad de proporcionar información relevante y suficiente a los grupos de interés, sean éstos nacionales o internacionales, sobre la posición financiera de las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), se requiere lo siguiente:

1. Revelar en las notas de sus Estados Financieros auditados, el impacto por el deterioro de la cartera crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, indicando las medidas preventivas implementadas, dentro del marco de las disposiciones prudenciales emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).
2. Presentar de forma separada, durante el periodo comprendido del año 2021 hasta el año 2025, los diseños de cartera crediticia establecidos en el Anexo No. 3 de las "Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia" aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante la Resolución GES No.209/08-05-2020, tanto a nivel de la cartera crediticia afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, así como aquella que no hubiese sido susceptible de afectación por los referidos eventos. El primer reporte referido en el presente numeral debe realizarse con la información correspondiente al primer trimestre del año 2021.

### **VII. De la constitución de la Cobertura de Conservación**

Por la afectación de la cartera crediticia de las Instituciones del Sistema Financiero por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) considera procedente dejar en suspenso los porcentajes establecidos en el Artículo 9 de las "Normas para la Adecuación de Capital, Cobertura de Conservación y Coeficiente de Apalancamiento, aplicables a las Instituciones del Sistema Financiero", aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución GES No.920/19-10-2018, reformada mediante la Resolución GES No.279/25-06-2020 del 25 de junio de 2020, aplicables para el ejercicio 2021, relacionados a la constitución de la Cobertura de Conservación de Capital. Las Instituciones del Sistema Financiero deben continuar la constitución gradual de dicha cobertura a partir del año 2022, de



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

conformidad al nuevo cronograma que establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS).

### **VIII. Modificación de la Forma de Cálculo del Indicador de Cobertura de Mora**

Modificar de forma temporal, por un período de cinco (5) años, comprendido de diciembre de 2020 a diciembre de 2025, la forma de cálculo del indicador de cobertura de mora establecido en el numeral 12.2 de las “Normas para la Evaluación y Clasificación de Cartera Crediticia”, aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante la Resolución GES No.209/08-05-2020, incorporando el concepto de cartera crediticia en riesgo, el cual será igual al saldo contable de la cartera crediticia con más de noventa (90) días de mora, menos el factor de descuento, en función del tipo de garantía, según se detalla a continuación:

<b>Tipo de Garantías</b>	<b>Factor de Descuento sobre el Capital de la Cartera en Mora Mayor a 90 días</b>
• Fiduciaria.	0%
• Hipotecaria sobre bienes inmuebles.	50%
• Garantías emitidas por el “Fondo de Garantía para la Reactivación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) afectadas por la Pandemia provocada por el COVID-19”.	80%
• Garantías emitidas por el “Fondo de Garantía para la Reactivación de las Empresas de Mayor Tamaño (EMT) afectadas por la Pandemia provocada por el COVID-19”.	50%
• Otras Garantías.	20%

### **IX. Del Tratamiento diferenciado de los activos eventuales recibidos de los deudores afectados por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA**

Cuando las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS) reciban activos eventuales de los deudores afectados por la Emergencia Sanitaria Nacional COVID-19 y/o las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, cuyas categorías de riesgos al 29 de febrero de 2020 eran I y II, podrán presentar ante la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) un plan para la constitución gradual de las estimaciones por deterioro del crédito que originó la dación en pago o remate judicial, que les permita alcanzar hasta el cuarenta por ciento (40%) de la estimación, este plazo no debe exceder de dieciocho (18) meses, contados a partir del registro contable de la adjudicación del activo eventual.

### **X. Uso de Canales Electrónicos y Firma Electrónica**



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GES No. 212/08-05-2020 del 8 de mayo de 2020, informó a las Instituciones Supervisadas, que quedaban autorizadas para utilizar la firma electrónica y/o los mensajes de datos para todas sus gestiones, tanto internas como en el contexto de su actividad comercial con el usuario financiero, a través de las plataformas electrónicas que diseñen y habiliten para estos efectos, las cuales deben garantizar en todo momento la seguridad, confiabilidad y consistencia de la información. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 literal I) de la “Ley de Auxilio al Sector Productivo y a los Trabajadores ante los Efectos de la Pandemia provocada por el COVID-19”, aprobada por el Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo No.33-2020, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.35,217 del 3 de abril de 2020. Estas plataformas están sujetas a la supervisión de la Comisión, a efecto de evaluar que las mismas cumplan en todo momento con las medidas de seguridad de la información, con base a las mejores prácticas y estándares internacionales sobre la materia.

Con la finalidad de disminuir el volumen de personas que se abocan a las sucursales, agencias, oficinas y ventanillas a realizar sus operaciones financieras, se exhorta a las Instituciones del Sistema Financiero y a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS) para que incluyan dentro del diseño de sus esquemas operativos y de negocios, la prestación de sus productos o servicios financieros por canales alternos, entre ellos los medios electrónicos, los cuales denotan mayor relevancia ante la nueva realidad derivada de la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19; así como, el uso de la firma electrónica y/o los mensajes de datos. Asimismo, se recomienda revisar su estructura actual de cargos por comisiones asociadas a estos canales, con la finalidad de motivar su uso por parte de los usuarios financieros.

Los productos y/o servicios financieros ofrecidos por las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS) mediante los canales alternos y el uso de la firma electrónica y/o los mensajes de datos, deben sujetarse a las disposiciones legales y normativas vigentes en el país sobre estas materias.

### **XI. Límites Transaccionales de las Cuentas Básicas**

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante Resolución GES No. 527/29-10-2020 del 29 de octubre de 2020, amplió hasta el 30 de junio de 2021, la medida temporal sobre el incremento de los límites transaccionales aplicables a las cuentas básicas de depósito de ahorro, los cuales son aplicables independientemente del canal o medio dispuesto para el uso de los recursos depositados en dichas cuentas, entre ellos tarjeta de débito, monedero electrónico u otro servicio similar.



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

Los nuevos límites transaccionales autorizados por este Ente Supervisor de forma temporal para las cuentas básicas son:

- El saldo máximo mensual será de Quince Mil Lempiras (L15,000.00).
- El límite máximo de movimientos transaccionales de depósitos, retiros, pagos y otros, acumulados mensualmente será de Treinta Mil Lempiras (L30,000.00), resultado de la suma de los créditos menos la suma de los débitos, que se reflejen en la cuenta al final de cada mes.

En virtud, que las cuentas básicas de depósito de ahorro, constituye un producto financiero destinado a promover la inclusión financiera de la población de bajos ingresos en el país, mediante el acceso a mecanismos de ahorro dentro del sistema financiero formal; la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) considera procedente, adoptar de forma permanente, la medida descrita previamente con relación al incremento de los límites transaccionales de dichas cuentas. Asimismo, se exhorta a las Instituciones del Sistema Financiero para que incorporen las cuentas básicas dentro de su portafolio de productos y servicios financieros en apoyo a la inclusión financiera en el país.

### **XII. De los Requisitos simplificados para las Operaciones Activas y Pasivas**

Con la finalidad que las Instituciones Supervisadas agilicen sus actividades y operaciones, de tal forma que apoyen la reactivación económica de las personas naturales o jurídicas afectadas por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) mediante Resolución GES No. 211/08-05-2020 del 8 de mayo de 2020, autorizó a las Instituciones Supervisadas, hasta el 31 de diciembre de 2020, para que los expedientes de sus clientes, tanto a nivel de operaciones activas como pasivas, contengan requerimientos documentales simplificados y en cantidad menor a los establecidos en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C de las “Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia”, Anexos Nos.2, 3 y 4 de las “Normas para la Gestión del Riesgo de Crédito en el Sector Agropecuario”, Artículos 31, 32, 33, 43 y Anexo No.1 del “Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones Supervisadas en Relación a la Ley Especial Contra el Lavado de Activos”, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las Instituciones Supervisadas de realizar la adecuada gestión de los riesgos asociados a cada producto o servicio financiero por los diferentes canales presenciales o electrónicos utilizados.

Adicionalmente, en la Resolución referida en el párrafo anterior, se otorgó a las Instituciones Supervisadas un plazo de hasta nueve (9) meses contados a partir del mes de enero de 2021, para completar los expedientes físicos o electrónicos de sus clientes, tanto a nivel de sus operaciones activas como pasivas, de conformidad a los requisitos mínimos establecidos por la normativa



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

prudencial emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), observando para ello el cronograma establecido por el Ente Supervisor.

Con la finalidad de apoyar la reactivación de la economía del país, afectada por la Emergencia Sanitaria Nacional COVID-19 y las Tormentas Tropicales ETA e IOTA, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) considera procedente ampliar hasta el 31 de diciembre de 2021, las medidas temporales asociadas con la simplificación de los requisitos documentales de los expedientes de los clientes, tanto a nivel de las operaciones activas como pasivas de las Instituciones Supervisadas, quienes a partir de enero de 2022, deben proceder a completar los expedientes físicos o electrónicos de sus clientes, de conformidad con los requisitos mínimos establecidos en la normativa prudencial emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) sobre esta materia, y dentro del cronograma que para estos efectos establezca este Ente Supervisor.

Los expedientes físicos o electrónicos de las operaciones activas y pasivas otorgadas hasta el 31 de diciembre de 2020, por las Instituciones Supervisadas bajo los requisitos documentales simplificados antes referidos, deben ser completados a más tardar el 30 de septiembre de 2021.

2. Reformar los Artículos 2, literales d) y f), y 5 del de las “Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas”, aprobadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), mediante la Resolución GE No.147/05-02-2015, del 5 de febrero de 2015, publicadas en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,684 del 17 de marzo de 2015, cuyo contenido se leerá así:

### **“Artículo 2.- Características de la Cuenta Básica de Depósito de Ahorro**

Para efectos de las presentes Normas se entenderá como cuenta básica de depósito de ahorro, en adelante denominada cuenta básica, aquella que cumple con las siguientes condiciones:

- a) Es abierta únicamente por personas naturales de nacionalidad hondureña.
- b) El titular de la cuenta no podrá mantener más de una cuenta básica en la misma institución supervisada. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente al momento de la apertura de la cuenta.
- c) Es ofrecida únicamente en moneda nacional.
- d) El saldo mínimo para apertura será de Diez Lempiras (L10.00). Esta cuenta deberá registrar un saldo máximo de Quince Mil Lempiras (L15,000.00) mensuales, monto que podrá ser ajustado por la Comisión.
- e) No se permitirá el cobro por el manejo de saldos mínimos e inactividad en la cuenta básica. Queda a discreción de la institución supervisada determinar si ofrecerá el servicio de tarjeta de débito, monedero electrónico u otro servicio similar, de manera gratuita.
- f) El límite máximo de movimientos transaccionales de depósitos, retiros, pagos y otros, acumulados mensualmente será de Treinta Mil Lempiras (L30,000.00), resultado de



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

la suma de los créditos menos la suma de los débitos, que se reflejen en la cuenta al final de cada mes.

- g) No se permitirá otorgar sobregiros a estas cuentas; y, tampoco realizar débito alguno sin la autorización expresa del titular”.

### **“Artículo 5.- Requisitos de identificación para la apertura de Cuentas Básicas**

Los requisitos de identificación y verificación mínimos aplicables para la apertura de las cuentas básicas son los siguientes:

- a) Nombre completo del cliente, contenido en la tarjeta de identidad y domicilio actualizado según declaración del cliente. También será necesario que el cliente provea un número de teléfono, fijo o móvil, si tuviere. De igual forma se requerirá la verificación del nombre y de la identificación del Beneficiario Final de la Cuenta. Asimismo, en su caso, se deberá verificar el nombre e identificación de la persona que diga estar actuando en nombre del cliente y que esté autorizado para ello. Esta información deberá actualizarse periódicamente, según las políticas y procedimientos que la institución supervisada establezca para tal efecto.
- b) La institución supervisada deberá verificar el nombre y tarjeta de identidad en relación a la información del Registro Nacional de las Personas (RNP), lo que podrá realizarse posteriormente en un tiempo no mayor a treinta (30) días calendario a la apertura de la cuenta básica, de existir limitaciones tecnológicas.

Para aplicar estos requisitos simplificados de identificación y verificación, deberá cumplirse con cada una de las condiciones que definen a las cuentas básicas señaladas en los literales a) al g) del Artículo 2 de las presentes Normas.

No será requisito para la apertura de una cuenta básica el procedimiento de verificación de referencias y requerimiento de información que se tiene para la apertura de cuentas de depósitos normales, exceptuando lo dispuesto en los literales a) y b) anteriores.

No obstante lo anterior, cuando la institución supervisada lo considere necesario para casos específicos, se podrá realizar dicha verificación, o cualquier otra que se estime necesaria, a efectos de monitorear y dar seguimiento a la apertura y transacciones realizadas de cualquier cuenta básica.

Las cuentas básicas podrán ser abiertas por los canales electrónicos que habiliten para tales efectos las instituciones supervisadas, siempre y cuando estas cumplan con las condiciones mínimas de seguridad que establezca la CNBS. En estos casos, las instituciones supervisadas deberán verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos y su Reglamento, respecto a las operaciones no cara a cara.

Las instituciones supervisadas mantendrán un expediente físico o electrónico actualizado del cliente, acompañando fotocopia o escaneado de los documentos



## Comisión Nacional de Bancos y Seguros

Tegucigalpa, M.D.C. Honduras

referidos en este Artículo”.

3. Reformar los Resolutivos 1 y 3 de la Resolución GES No.211/08-05-2020 del 8 de junio de 2020, cuyo contenido se leerá así:
  1. Autorizar a las Instituciones Supervisadas, hasta el 31 de diciembre de 2021, para que los expedientes de sus clientes, tanto a nivel de operaciones activas como pasivas, contengan requerimientos documentales simplificados y en cantidad menor a los establecidos en los Anexos 1-A, 1-B y 1-C de las “Normas para la Evaluación y Clasificación de la Cartera Crediticia”, Anexos Nos.2, 3 y 4 de las “Normas para la Gestión del Riesgo de Crédito en el Sector Agropecuario”, Artículos 31, 32, 33, 43 y Anexo No.1 del “Reglamento del Régimen de Obligaciones, Medidas de Control y Deberes de las Instituciones Supervisadas en Relación a la Ley Especial Contra el Lavado de Activos”, sin perjuicio de la responsabilidad que tienen las Instituciones Supervisadas de realizar la adecuada gestión de los riesgos asociados a cada producto o servicio financiero por los diferentes canales presenciales o electrónicos utilizados. Lo anterior, con la finalidad que las Instituciones Supervisadas agilicen sus actividades y operaciones, de tal forma que apoyen la reactivación económica de las personas naturales o jurídicas afectadas en sus flujos de efectivo por las restricciones de movilización a nivel nacional, adoptadas durante la Emergencia Sanitaria Nacional provocada por el Coronavirus denominado COVID-19.
  3. Otorgar a las Instituciones Supervisadas un plazo de hasta nueve (9) meses contados a partir del mes de enero de 2022, para completar los expedientes físicos o electrónicos de sus clientes, tanto a nivel de sus operaciones activas como pasivas, de conformidad a los requisitos mínimos establecidos por la normativa prudencial emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de conformidad al siguiente cronograma:

<b>Operaciones Pasivas</b>	
<b>Perfil del Cliente</b>	<b>Fecha</b>
• Régimen Simplificado de Debida Diligencia.	De enero a marzo de 2022
• Régimen Normal de Debida Diligencia.	De abril a junio de 2022
• Régimen Incrementado de Debida Diligencia.	De julio a septiembre de 2022
<b>Operaciones Activas</b>	
<b>Tipo de Deudor</b>	<b>Fecha</b>
• Gran Deudor Comercial / Gran Deudor Agropecuario.	De julio a septiembre de 2022
• Pequeño Deudor Comercial / Mediano Deudor Agropecuario.	De abril a junio de 2022
• Microcrédito / Pequeño Deudor Agropecuario.	De enero a marzo de 2022



## *Comisión Nacional de Bancos y Seguros*

*Tegucigalpa, M.D.C. Honduras*

---

4. Comunicar a las Instituciones del Sistema Financiero y a las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras (OPDFS), que la aplicación de las medidas regulatorias excepcionales señaladas en la presente Resolución, no implicará una disminución o liberalización de las estimaciones por deterioro ya constituidas por los créditos afectados por la Emergencia Sanitaria Nacional por COVID-19 y/o las Tormentas Tropicales ETA e IOTA.
5. Ratificar el resto del contenido de la Resolución GE No.147/05-02-2015 y la Resolución GES No.211/08-05-2020, contentivas de las “Normas para Apertura, Manejo y Cierre de Cuentas Básicas de Depósito de Ahorro en Instituciones Supervisadas” y las medidas temporales respecto a los requisitos simplificados de los expedientes de las operaciones activas y pasivas de las Instituciones Supervisadas, emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), el 5 de febrero de 2015 y 8 de mayo de 2020, respectivamente.
6. Dejar sin valor y efecto la Resolución GES No.527/29-10-2020 del 29 de octubre de 2020, emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS); y, la Circular SBO No.18/2020 del 2 de septiembre de 2020, emitida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
7. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), a través de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, emitirá mediante Circular, los lineamientos operativos y contables para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Resolución.
8. Comunicar la presente Resolución a las Instituciones del Sistema Financiero y las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financieras; así como al Banco Central de Honduras (BCH), para los efectos legales correspondientes.
9. Comunicar la presente Resolución a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y a la Gerencia de Riesgos de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), para efectos de su conocimiento.
10. La presente Resolución es de ejecución inmediata. ... Queda aprobado por unanimidad. ... F) **ETHEL DERAS ENAMORADO**, Presidenta; **JOSÉ ADONIS LAVAIRES FUENTES**, Comisionado Propietario; **EVASIO A. ASENCIO**, Comisionado Propietario; **JOSÉ ANTONIO PINEDA RAMOS**, Secretario General, a.i.”.

Secretario General, a.i.